

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el demandado informó no poder asistir a la cita programada y solicitó nueva fecha para la misma; la parte demandante contestó el requerimiento y presentó petición de oficiar a la Policía Nacional para el reembolso de los dineros dejados de descontar al salario del demandado. Provea.

Los Patios, 21 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2022-00217-00.

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos

Demandante. SPD representado por Ofelia del Carmen Daza Granados

Demandado. Jesus Antonio Peña Carreño

Vista la petición elevada por la doctora Anayibe Galvis Garcia, en su condición de apoderada de la actora, en el sentido de oficiar a la Policía Nacional para el reembolso del dinero dejado de descontar al salario del demandado, se correrá traslado al señor Jefe del Grupo de Embargos de la mencionada entidad –Omar Medina Franco, para que en un término perentorio de cinco (5) días se pronuncie al respecto, en especial porque de la respuesta aporte se vislumbra que a pesar de que la orden es de febrero de los corrientes, sólo se haría efectiva hasta junio siguiente; recordándole además que según lo normado en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la infancia y la Adolescencia, el empleador o pagador que incumplan la orden de embargo será responsable solidario de las cuotas dejadas de descontar. Líbrese el oficio por secretaría.

Ahora bien, frente a la reprogramación de la cita solicitada por el demandado, cuyo objeto según lo que se observa del traslado de la solicitud de vigilancia¹, es exponer sus inquietudes, esta judicatura debe recordar que los funcionarios de la Rama Judicial tienen la prohibición legal de “*Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo (...)*” según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1952 de 2019, por lo que no les es dable pronunciarse sobre los asuntos a su cargo por medio diferente al de las providencias judiciales (Art. 278 y s.s. C.G.P.)

Por lo anterior, previo a resolver su solicitud se le requiere para que informe de manera puntual las razones de la misma y los temas a tratar, y si tiene relación directa con la causa judicial que hoy nos ocupa, que valga recordar no es otra que la fijación de cuota de alimentos para el niño S.P.D.²

Así las cosas, es de relieve puntualizar que de requerir asesoría de cualquier estirpe debe comparecer ante su abogado de confianza, o si no posee los recursos para el efecto, ante la Defensoría del Pueblo a través de su página web

¹ [047.MensajePeticiónVigilancia.pdf](#)

² El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

<https://defensoria.gov.co/>, o Ministerio Público Procuraduría de Familia al correo: mrozo@procuraduria.gov.co, o en sus instalaciones físicas: Av. 6 # 10-82 Edificio Banco de Bogotá Piso 7, Cúcuta, o en la Personería Municipal de Los Patios ubicada en la Calle 35 N° 3-80 Barrio Doce de Octubre, cuyo correo es personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co, así como cualquier consultorio jurídico de las diferentes universidades públicas y privadas que ofrecen ese servicio de manera gratuita.

En cuanto a la respuesta al requerimiento del Juzgado, allegada a través de apoderada por la señora Ofelia Del Carmen Daza Granados, se ordena poner en conocimiento al señor Jesus Antonio Peña Carreño, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del CGP remitiendo el memorial simultáneamente a su correo electrónico.

Respecto a las peticiones contenidas en dicho documento no hay lugar a emitir orden al respecto, pues tal como se indicó en párrafos anteriores, la causa judicial que ocupa la atención del Despacho es la fijación de cuota de alimentos para el niño S.P.D., asunto que fue resuelto mediante aprobación del acuerdo arribado entre las partes durante la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023, donde se trataron asuntos adicionales como custodia, visitas y permiso para salida del país del menor, debe recordárseles que son los padres, en primer lugar, los llamados a asegurar el desarrollo integral de sus hijos, requiriendo de su parte toda la seriedad y madurez en cada una de las diligencias que se lleven a cabo dentro del proceso y el cumplimiento de los compromisos adquiridos, sobreponiendo el bienestar del niño frente a sus propios intereses; amén de las acciones judiciales a su alcance para hacer cumplir lo pactado.

Asimismo, es de advertir que, las decisiones en asuntos de esta naturaleza no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que, de considerar que las condiciones que dieron lugar a ello han cambiado, las partes están en libertad de iniciar nuevas acciones encaminadas a lograr sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6391c4b5c06a1e533cb7e876bb573debc24090f32107d52153f153678cb74**

Documento generado en 21/07/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 22 de junio de 2023 sin que se recibiera escrito para el efecto. Provea.

Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de los cursantes.

Los Patios, 18 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00332-00.

Proceso. Investigación de Paternidad

Demandante. Denys Yohana Elizalde Herrera

Demandado. Jhon Jairo Perez Perez

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció en silencio, lo que amerita su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente. Sin lugar a devolución en tanto todo se arribó de manera digital.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4efc0ae71af362087b4aa8d5185c5a037e94da0ed0417baa2ea80271e36a49**

Documento generado en 21/07/2023 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 7 de julio de 2023 sin que se recibiera escrito para el efecto. Provea.

Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de los cursantes.

Los Patios, 18 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00371-00.

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos

Demandante. Martha Yaneth Chacón Cáceres

Demandado. Yeisom Duban Duarte Chaparro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció en silencio, lo que amerita su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente. Sin lugar a devolución en tanto todo se arribó de manera digital.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f91c68ac7f5ef5429f768634d46eb6a49d589e945954595172ce6a6f278ebd**

Documento generado en 21/07/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 7 de julio de 2023 y la parte interesada aportó el escrito de subsanación de manera oportuna. Provea.

Los Patios, 18 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00376-00.

Proceso. Exoneración Cuota de Alimentos

Demandante. Jose Inocencio Contreras Solano

Titular actos jurídicos. Jesus Francisco Contreras Veloza

Subsanada dentro del término legal la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos promovida por el señor JOSE INOCENCIO CONTRERAS SOLANO, en contra de su hijo JESUS FRANCISCO CONTRERAS VELOZA, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por Jose Inocencio Contreras Solano, a través de apoderado judicial, en contra de su hijo Jesus Francisco Contreras Veloza.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 C.G.P., u 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva dentro de un término no superior a 30 días, so pena de

decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del mencionado estatuto.

QUINTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e70e4dfc7269836f3e5b9194038764aadb84b3a5b02cdfca3683c85af50104f**

Documento generado en 21/07/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00420-00.

Proceso. Nulidad de Escritura Pública

Demandante: Cristobal Suarez Barrera y otros.

Demandado: Excelina Suarez Salcedo y otros.

Por intermedio de apoderado judicial, Cristobal Suarez Barrera, Milton Hernando Suarez Barrera y Alirio Alfonso Suarez Barrera (por conducto de su guardadora Maria Eugenia Suarez Pinzon), promueven demanda de Nulidad De Escritura Pública de Partición Sucesoral en contra de Excelina Suarez Salcedo, Marcos Fidel Suarez Salcedo, y Margarita Suarez Salcedo.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la demanda presenta falencias que impiden su admisión como se pasa a relacionar:

1. No se cumple con lo mandado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en tanto no se expresó con claridad y precisión lo pretendido, al extrañarse la causal por la que se persigue la declaratoria de nulidad invocada.
2. Tampoco se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Nasly Mercedes Arvilla portadora de la T.P. N°301.666 como mandataria judicial de Cristobal Suarez Barrera, Milton Hernando Suarez Barrera y Alirio Alfonso Suarez Barrera (éste último actuando por conducto de su guardadora Maria Eugenia Suarez Pinzon), en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0106686d3bf8847196f3078a61998804b257312943c7feaf2e541b6f1bae79**

Documento generado en 21/07/2023 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00423-00.

Proceso. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: Oscar Perilla Perilla.

Demandado: Lizeth Milena Nieto Ortega.

Por intermedio de apoderado judicial, Oscar Perilla Perilla promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de Lizeth Milena Nieto Ortega.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, resulta imperativo que se precise el domicilio actual del demandante al tenor del Art. 82 del C.G.P., por cuanto simplemente se plasmó que el actor se encuentra domiciliado en “*España, Europa*”, sin especificar la municipalidad en la que se radica.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Pedro Luis Infante Lizcano, portador de la T.P. 337.258 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5c276cb5f648ad2db7029f40b286df261043757a4e62b47081f63c87a5e91**

Documento generado en 21/07/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho la demanda de Alimentos para mayor de edad, informando que se radicó bajo el N° 544053110001-2023-00424-00. Provea.

Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de los cursantes.

Los Patios, 18 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00424-00.

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos para mayor de edad.

Demandante. Consuelo Pinzon Ortega

Demandado. Osneider Yojander Albarracin Pinzon

La señora Consuelo Pinzon Ortega, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de Alimentos, en contra del señor Osneider Yojander Albarracin Pinzon.

Revisado el escrito y sus anexos, advierte el Juzgado que, siendo mayores de edad las partes involucradas en el presente asunto, han de aplicarse las reglas generales de competencia, en especial, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual, el conocimiento del mismo corresponde al juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la información contenida en el libelo introductorio, donde se indica como residencia del demandado el Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, resulta forzoso el rechazo de la demanda por parte de este Despacho, y su remisión por competencia al Juzgado de Familia (Reparto) de esa municipalidad, según lo establecido en el artículo 90 del Estatuto antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgado de Familia de esa municipalidad.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde916d15c63f9ed31198ea6cc7b5bf55465ffd07cef8543b88e0960285f3e2e**

Documento generado en 21/07/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veintiuno de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00432-00.

Proceso. Divorcio.

Demandante: Laudith Ascanio Villegas.

Demandado: Jose Alberto Ramirez Rincon.

Por intermedio de apoderado judicial, Laudith Ascanio Villegas promovió demanda de divorcio en contra de Jose Alberto Ramirez Rincon.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el activo no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Naudin Arturo Coronel Alvarez, portador de la T.P. N°131352 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370ad873593ccfa8c890bf96363ee7da57a46ef6c2fb6f1a38e94cc19cd7f19**

Documento generado en 21/07/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentado por CARMEN AMPARO HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de JAIME JOSE MORA, bajo el radicado No. 544053110001-2023-00443-00. Provea.

Los Patios, 14 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00443-00 (radicado origen 2014-00304-00).

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Carmen Amparo Hernandez.

Demandado: Jaime Jose Mora.

A través de apoderado judicial, Carmen Amparo Hernandez presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de Jaime Jose Mora la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2014-00034-00; asignándosele nuevo número de radicación a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierte las siguientes falencias que impiden admitir la presente demanda:

- ✚ Se omitió señalar el canal digital en donde podría ser notificado el demandado Jaime Jose Mora, al tenor del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P. En caso que conozca el dato anterior, el demandante además deberá informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica y allegará *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022-
- ✚ No se dio observancia a lo mandado por el legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 ibídem, en tanto, por un lado, las pretensiones segunda y cuarta obedecen más bien a la forma en la que se pretende realizar la partición resultante de la liquidación deprecada, y por otro, la señalada en el numeral primero no es acumulable dentro de la presente causa en razón al desconocimiento del numeral 1 del mencionado artículo 88, pues el “desenglobe o divisorio” de un bien no está dentro de las causas asignadas a la competencia de los jueces de familia, y la “repartición” no se encuentra acorde con los supuestos fácticos de la demanda –núm. 5 art. 82 C.G.P.
- ✚ A pesar de la mención realizada de los bienes en el acápite de hechos, se omitió aportar la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, según lo normado en el artículo 523 C.G.P.
- ✚ No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de la cesación de

efectos civiles decretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970, y tal como se ordenó por este despacho en el numeral tercero de la sentencia del caso.

- ✚ En relación con la solicitud de medidas cautelares, el extremo activo deberá aclarar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales solicita el embargo del predio identificado con el FMI No. 260-302997, aún cuando en la demanda se indicó que el único activo que conforma la masa de bienes sociales corresponde al inmueble con FMI No. 260-125672.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Giovanni Hernando Quintero Florez como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c5f1a93b4504756cff9eadd07a35324849cc148599f64a496eefaea473b4c**

Documento generado en 21/07/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentado por CARMEN AMPARO HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de JAIME JOSE MORA, bajo el radicado No. 544053110001-2023-00444-00. Provea.

Los Patios, 14 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00444-00 (radicado origen 2010-00356-00).

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Adriana Jaimes.

Demandado: Carlos Javier Peña Calderon.

A través de apoderado judicial, Adriana Jaimes presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de Carlos Javier Peña Calderon la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2010-00356-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierte las siguientes falencias que impiden admitir la presente demanda:

- ✚ Se omitió señalar omitió señalar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como no allegó *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✚ No se indicó con claridad el domicilio y dirección de notificaciones físicas del demandado al observarse que se omitió señalar el municipio y departamento de la dirección reportada –numerales 2 y 10 art. 82 del C.G.P.
- ✚ No se dio observancia a lo mandado por el legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en tanto, la segunda pretensión obedece a un trámite propio del decurso procesal, la tercera corresponde a medidas cautelares que deben resolverse de manera preliminar y no en el desenlace del proceso, y la cuarta obedece más bien a un aspecto que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar los inventarios y avalúos.
- ✚ A pesar de la mención realizada de los bienes en el acápite de hechos, se omitió aportar la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, según lo normado en el artículo 523 C.G.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la dra. Lizeth Karina Beltran Duarte, portadora de la T.P. N° 269683 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027e436dd805861d357840547ed14bd9db6950b2276951b9660e309872588be**

Documento generado en 21/07/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentado por YURLEY ANDREA DURAN ORTIZ y FABIAN ELIECER JIMENEZ CONTRERAS, por conducto de apoderada judicial, bajo el radicado No. 544053110001-2023-00446-00. Provea.

Los Patios, 17 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00446-00 (radicado origen 2018-00134-00).

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandantes: Yurley Andrea Duran Ortiz y Fabian Eliecer Jimenez Contreras.

La abogada Judith Fabiola Lopez Buitrago presentó, en nombre de Yurley Andrea Duran Ortiz y Fabian Eliecer Jimenez Contreras, demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No2018-00134-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierte las siguientes falencias que impiden admitir la presente demanda:

- ✚ No se anexo el poder, pues el escrito arribado a folio 5 de la demanda carece del respectivo certificado de presentación personal expedido por el Notario correspondiente, por lo que no reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, o en su defecto no ser otorgó bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo que impide el reconocimiento de personería de la togada demandante.
- ✚ No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de la cesación de efectos civiles decretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970, y tal como se ordenó por este despacho en el numeral tercero de la sentencia del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d608d2a20ef44389412d748fd0e57df9a514b8cb8a8e099c2409c76694244d**

Documento generado en 21/07/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>